

Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª

Sentencia de 27 de junio de 2013, rec. 329/2010

Ponente: Jesús Cudero Blas

IRNR. Exenciones. Propiedad indirecta de inmuebles por entidad radicada en país con convenio sobre doble imposición con cláusula de intercambio de información.

La resoluciones impugnadas que se anulan en esta sentencia deniegan a la sociedad irlandesa PL ahora demandante la exención del gravamen especial sobre bienes inmuebles al considerar que la sociedad que ostenta la práctica totalidad de su capital es residente en la Isla de Man y no cumple el requisito exigido para la aplicación de la exención, pues la propiedad indirecta de los inmuebles se ostenta a través de una entidad ubicada en un paraíso fiscal a la que no le resulta de aplicación un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información (La entidad demandante PL es residente en la República de Irlanda y es propietaria de cincuenta y siete apartamentos turísticos en Málaga; la totalidad de su capital social pertenece a otras dos entidades constituidas y residentes en la Isla de Man; una de éstas es una entidad subsidiaria de la sociedad anónima CBG PLC, constituida en Inglaterra, con residencia en Londres, y que cotiza en la bolsa de valores de esta última ciudad).

Fundamentos Jurídicos

SEGUNDO... Del certificado emitido por el notario don Jonathan Paul Coutts, debidamente apostillado, y de los documentos aportados a los autos (del Registro de Sociedades inglés e irlandés), se desprende, sin género de dudas, y en los términos más arriba consignados, que la propiedad de las acciones de la entidad titular de los inmuebles en España pertenece a dos sociedades constituidas y residentes en la Isla de Man y que una de éstas (la que ostenta el 99,99% del capital social de la actora) es una entidad subsidiaria de una sociedad anónima constituida en Inglaterra, con domicilio social en Londres y cotizada en la bolsa de valores de esta localidad ...

TERCERO... Si ello es así, la cuestión litigiosa queda reducida a un solo interrogante: el de si cabe entender que el término “tener la propiedad del inmueble de forma indirecta” abarca también un supuesto como el que nos ocupa, pregunta que admite dos soluciones: a) Entender que la “propiedad indirecta” se detiene en la sociedad titular de las acciones de la dueña de los inmuebles (supuesto en el que no se apreciaría la exención, pues esta última compañía reside en un paraíso fiscal); b) Considerar que la eventual cadena de participaciones no se detiene en esa segunda entidad, de manera que la “propiedad indirecta” puede tenerse a través de un tercero que sí reúna el requisito reglamentario de tener su domicilio en país con convenio con cláusula de intercambio de información (supuesto en el que sí procedería la exención, pues la residente en el paraíso fiscal es subsidiaria de una compañía inglesa).

En la medida en que la normativa aplicable al caso se limita a aludir a la “propiedad indirecta”, sin limitación de ninguna clase al respecto, la Sala entiende que debe adoptarse la segunda solución. Y es que, a juicio del Tribunal, resulta indiscutible que el propietario “último” de los inmuebles radicados en España resulta ser una entidad

británica, con derecho a la aplicación de un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información.

Dicho en otros términos, acreditado que el dueño de la entidad irlandesa propietaria de los apartamentos es, a su vez, una entidad subsidiaria de una sociedad británica, no consideramos que pueda excluirse la aplicación de la exención, pues esta última entidad resulta ser, ineludiblemente, la que ostenta la “propiedad indirecta” de los repetidos bienes, aunque sea con la intermediación de una compañía residente en un paraíso fiscal.

